

EN LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN

SOLIMAR PEREZ MOLINA; WILFREDO LARA NIEVES; MARIA DEL PILAR GONZALEZ FELICIANO; JOSE RAUL TORRES MATOS; IVAN RADINSON CARABALLO; HECTOR SALICO BRASCA; EDALYS REYES VIRELLA; ANGEL L. TORRES ROSADO; NILDA TORRES MALDONADO; ADELAIDA COLÓN OLIVENCIA; JEDSAIRA SANDOVAL RIVERA; YADIRA CARRASQUILLO GONZÁLEZ; ANNABELLE SALICO MAXZUD y SHEILA MEJÍA LUCIANO
Parte Peticionaria

Civil Número:

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES representada por su presidenta alterna, JESSIKA D. PADILLA RIVERA; KARLA ANGLERÓ GONZÁLEZ, como la Comisionada Electoral del PPD; ANÍBAL VEGA BORGES, Comisionada Electoral del PNP; ROBERTO IVÁN APONTE BERRIOS, como el Comisionado Electoral del PIP; MANUEL M. FRONTERA SUAU, el Comisionado Electoral del PD; LILLIAM APONTE DONES, la Comisionada Electoral del MVC
Parte Recurrida

SOBRE:

CODIGO ELECTORAL ART. 5.1,
LEY 58 de 20 de junio de 2020

MANDAMUS

AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

COMPARECE la Parte Peticionaria de epígrafe, por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente alega y solicita:

I. INTRODUCCIÓN

La Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020 (en adelante "Código Electoral"), al igual que, los reglamentos y manuales aprobados por la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE"), establecen los procesos para que el elector pueda votar bajo la modalidad de nominación directa, tanto en el voto adelantado como en el voto el día de las Elecciones Generales. Adicional a esto, los estatutos electorales vigentes establecen el proceso para

contar y adjudicar el voto bajo la modalidad de nominación directa durante el proceso del escrutinio y/o recuento. No obstante, la Comisión Estatal de Elecciones, no ha actuado conforme a los reglamentos y manuales que fueron aprobados para el evento electoral recién celebrado.

En síntesis, para la controversia que nos compete y que se planteará y discutirá ante este tribunal, la CEE ha contabilizado las papeletas legislativas e incluso los votos bajo la modalidad de nominación directa, sin embargo, no ha adjudicado dichos votos a aspirantes en particular como lo establecen su reglamento y manuales correspondientes antes de subirlo y publicarlo en su sistema digital, por lo que, al día de hoy, no se ha consumado el derecho al voto de la parte peticionaria al ser finalmente contabilizado y adjudicado, al amparo de los estatutos aprobados por la CEE, toda vez que, desconocen, al igual que el resto del electorado puertorriqueño, que sus votos hayan sido adjudicados a los aspirantes que nominaron directamente a los puestos políticos electivos en pleno ejercicio de su derecho constitucional al voto.

Incluso, el elector que no ejerció su voto bajo la modalidad de nominación directa puede verse afectado por el resultado de un aspirante que cuente con los votos suficientes por el simple hecho de alterar los resultados del resto de los candidatos de partidos políticos y/o candidatos independientes que concursan para el mismo puesto electivo.

Por tanto, durante el escrutinio y recuento se han ido adjudicando los votos de los candidatos de partidos políticos y/o candidatos independientes, los cuales la parte peticionaria también tuvo la oportunidad de escoger y votar, y han ido viendo los resultados mientras se van actualizando en la plataforma digital de la CEE, mientras que, por otro lado, no se han adjudicado correctamente los votos de los aspirantes que nominaron de manera directa como lo permiten y exigen los manuales y el

Reglamento debidamente aprobado, entiéndase, por una persona natural particular, en clara violación a la igual protección de las leyes y demás estatutos.

La parte peticionaria respetuosamente sostiene que su derecho al voto no se ha consumado finalmente debido al incumplimiento del deber ministerial de la Comisión Estatal de Elecciones, al no adjudicar los votos en el escrutinio y recuento contrario a lo que exigen los reglamentos y manuales aprobados por la propia agencia administrativa. Por esta razón acuden mediante este recurso de Mandamus.

II. LAS PARTES

A. La Parte Peticionaria

a. Iván Radinson Caraballo es mayor de edad, negociante y casado. Su número electoral es 3327201, es elector hábil del precinto 012 del municipio de Bayamón y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela José M. Torres y, en el ejercicio de su derecho al voto, Iván votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

b. Yadira Carrasquillo González es mayor de edad, empresaria y soltera. Su número electoral es 3380562, es electora hábil del precinto 004 del municipio de San Juan y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela Amalia Marín y, en el ejercicio de su derecho al voto, Yadira votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

c. José Raúl Torres Matos es mayor de edad, negociante y soltero. Su número electoral es 2958861, es elector hábil del precinto 101 del municipio de Río Grande y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela Carmen L Feliciano Correa y, en el ejercicio de su derecho al voto, José votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

d. Angel Torres Rosado es mayor de edad, empleado y soltero. Su número electoral es 4259040, es elector hábil del precinto 109

del municipio de Trujillo Alto y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela El Conquistador y, en el ejercicio de su derecho al voto, Angel votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

e. Sheila Mejía Luciano es mayor de edad, empleada y soltera. Su número electoral es 6437564, es electora hábil del precinto 033 del municipio de San Sebastián y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela Ramón María Torres y, en el ejercicio de su derecho al voto, Sheila votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

f. Jedsaira Sandoval Rivera es mayor de edad, empleada y soltera. Su número electoral es 3910483, es electora hábil del precinto 082 del municipio de Caguas y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela Pepita Arenas y, en el ejercicio de su derecho al voto, Jedsaira votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

g. Edalys Reyes Virella es mayor de edad, comerciante y soltera. Su número electoral es 4338526, es electora hábil del precinto 094 del municipio de Humacao y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Centro Comunal Mambiche Prieto y, en el ejercicio de su derecho al voto, Edalys votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

h. María Del Pilar González Feliciano es mayor de edad, negociante y soltera. Su número electoral es 4135873, es electora hábil del precinto 107 del municipio de Carolina y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Academia Jean Louis Christian Academy y, en el ejercicio de su derecho al voto, María votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

i. Solimar Pérez Molina es mayor de edad, empleada y soltera. Su número electoral es 3383816, es electora hábil del precinto 010 del municipio de Bayamón y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Cancha Pepín Cestero y, en el ejercicio de su derecho al voto,

Solimar votó mediante la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

j. Nilda Torres Maldonado es mayor de edad, retirada y soltera. Su número electoral es 1624815, es electora hábil del precinto 002 del municipio y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela Julio Sellés Solá y, en el ejercicio de su derecho al voto, Nilda votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

k. Adelaida Colón Olivencia es mayor de edad, desempleada y soltera. Su número electoral es 3541766 es elector hábil del recinto 028 del municipio de Hatillo y votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela Padre Aníbal Reyes Belén y, en el ejercicio de su derecho al voto, Adelaida votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

l. Annabelle Sálico Maxzud es mayor de edad, comerciante y casada. Su número electoral es 6741824, es electora hábil del precinto 012 del municipio de Bayamón votó el 5 de noviembre de 2024 en la Escuela José M. Torres y, en el ejercicio de su derecho al voto, Annabelle votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

m. Wilfredo Lara Nieves es mayor de edad, estudiante y soltero. Su número electoral es 4084429, es elector hábil del precinto 082 del municipio de Caguas y votó adelantado por correo el 23 de octubre de 2024 y, en el ejercicio de su derecho al voto, Wilfredo votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

n. Héctor Sálico Brasca es mayor de edad, retirado y viudo. Su número electoral es 1861153, es elector hábil del precinto 004 del municipio de San Juan y votó adelantado, mediante voto a domicilio el 30 de octubre de 2024 y, en el ejercicio de su derecho al voto, Héctor votó bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa.

B. La Parte Recurrida

a. La Comisión Estatal de Elecciones es representada por su Presidenta Alternativa, Jessika D. Padilla Rivera (en adelante "Presidenta Alternativa"), con dirección postal PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682. Jessika D. Padilla Rivera, Presidenta Alternativa de la CEE, es la funcionaria pública responsable de implementar las disposiciones reglamentarias y ministeriales que rigen el proceso de votación en Puerto Rico, en cumplimiento con las leyes aplicables.

b. Aníbal Vega Borges es Comisionado Electoral del PNP con dirección postal PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

c. Karla M. Angleró González es Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático (en adelante "PPD") con dirección postal PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682 ext. 2142.

d. Lilliam Aponte Dones es Comisionada Electoral del Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante "MVC"), con dirección postal PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

e. Roberto Iván Aponte Berríos es Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (en adelante "PIP"), con dirección postal es: PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

f. Juan Manuel Frontera Suau es Comisionado Electoral del Proyecto Dignidad (en adelante "PD"), con dirección postal PO Box 195552 San Juan, PR 00919-5552 y su teléfono 787-777-8682.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este tribunal tiene jurisdicción y competencia para entender el presente recurso bajo el Artículo 5.1 del Código Electoral de 2020 por virtud del Capítulo XIII del mismo Código, de igual forma, tiene facultad para atender el Mandamus a tenor con los artículos 649-651 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32

L.P.R.A. §3421-3423, los Artículos 5.001 y 5.003 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada; 4 L.P.R.A. §§25a y 25c y la Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V.

IV. HECHOS RELEVANTES

1. El 5 de noviembre de 2024 se celebraron las elecciones generales en Puerto Rico.
2. Para la fecha del 9 de noviembre de 2024, a las 11:37 AM, la CEE certificó preliminarmente, con el 100% de los colegios reportados, 29,145 votos para Representante por Acumulación y 82,467 votos para Senador por Acumulación en la modalidad de nominación directa. Adicional a esto y relevante al voto mediante nominación directa, se certificó preliminarmente 18,390 papeletas legislativas añadidas a mano y 10,571 en blanco¹. (Anejo 1)
3. Así las cosas, el 12 de noviembre de 2024 comenzó el escrutinio general, donde se impartió la instrucción de no adjudicar los votos por nominación directa, sino que se segregaran los nombres y todas las variaciones en un acta de tabulación.
4. Los peticionarios, como el resto de los electores que participaron en la elección general, han ido viendo los resultados actualizarse en la plataforma digital de la CEE mientras se lleva a cabo el proceso de escrutinio y recuento, sin embargo, los votos bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa no se han adjudicado conforme lo establecen los manuales y el Reglamento de la CEE, de la misma forma que se han contabilizado y adjudicado el resto de los votos para los demás candidatos.
5. Los peticionarios se contactaron con la CEE para saber cuándo y por qué no se reflejaban en el resultado del escrutinio y

¹La papeleta en blanco se define como "[a]quella que no posee marca válida por lo cual no se considera como papeleta votada ni adjudicada". Sin embargo, tanto el Reglamento y demás estatutos aprobados por la agencia, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez Ramos v. CEE*, 206 DPR 16 (2021), establecen que será válido un voto por nominación directa cuando haya escrito un nombre y no tenga marca en el recuadro, debido a que "es más clara la intención del elector al escribir un nombre que al hacer una cruz." *Santos v. Comisión Estatal de Elecciones*, 111 DPR 351 (1981).

recuento los votos bajo nominación directa sin haber obtenido respuesta alguna.

6. Los peticionarios advinieron en conocimiento que la CEE había autorizado a la Lcda. Laura Nazario Lameiro como el enlace de uno de los aspirantes a un puesto electivo mediante esa modalidad de nominación directa, por lo que, se comunicaron con ella para exigir información para la adjudicación y publicación de esos votos al igual que el resto de la votación de la elección general. (Anejo 2)

7. Debido a esto, el 11 de diciembre de 2024, la Lcda. Nazario Lameiro solicitó mediante carta a la presidenta interina de la CEE, que se adjudicaran los votos por nominación directa, incluyendo sus variantes conforme lo establece el reglamento y los manuales, cónsono con la jurisprudencia vigente. (Anejo 3)

8. Hasta la fecha, con más del 75% de los colegios escrutados, la CEE ha publicado a través de OSIPE (Grabación de Actas) los resultados de votos mediante nominación directa los cuales sobrepasan la cantidad de 70,000 votos para el puesto de Senador por Acumulación y 25,000 para el puesto de Representante por Acumulación, sin embargo, no ha adjudicado una cifra a ningún aspirante natural en particular. (Anejo 4)

9. La Comisión Estatal de Elecciones no está cumpliendo con su deber ministerial de contar y adjudicar los votos emitidos por el electorado puertorriqueño bajo la modalidad de nominación directa, conforme lo establece su Reglamento y Manuales aprobados, en clara violación a la igual protección de las leyes y al derecho de cada elector de emitir un voto y que, éste sea contabilizado y adjudicado oportunamente.

V. DERECHO APLICABLE

A. Mandamus

La Regla 54 de Procedimiento Civil de 2009 establece el procedimiento para la expedición de un mandamus. La disposición

estatutaria dispone que el auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.

De igual forma, el artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. § 3421) define el auto de mandamus como: "un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

Los requisitos de una petición de mandamus son: un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el peticionado para que cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones; una exposición de los hechos que demuestre la negativa del funcionario de cumplir con la ley; y los hechos que demuestran el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. *Asociación de Maestros vs. Secretario de Educación*, 178 D.P.R. 253, 267 (2010).

Para que proceda el auto del mandamus, el peticionario tiene que demostrar que hizo un requerimiento previo hacia el demandado

exigiendo el cumplimiento del deber y que este rechazó tomar la acción solicitada u omitió realizarla. Este requisito solo se exime cuando el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso o cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular que solo afecta al peticionario. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 D.P.R. 59, 75 (2017); *Íd.*, pág. 267 citando a David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., pág. 125. 36.

El peticionario también debe demostrar que no existe un remedio adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. § 3423).

Este auto se expide para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte de un empleo, cargo o función pública. *Noriega vs. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 447-448 (1994). Un acto o deber es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que tiene que ser cumplido de forma tal que no le permite al funcionario el ejercicio de la discreción o del juicio sobre si cumple o cómo cumple con ese deber impuesto. *Partido Popular vs. Junta Insular de Elecciones*, 62 D.P.R. 745, 749 (1944). Por lo que el deber de actuar no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo.

El auto de mandamus va dirigido a la persona obligada al cumplimiento de un acto y su único propósito es compeler ese cumplimiento. *Hernández Agosto vs. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 412 (1982). El Secretario es el funcionario a quien la ley le impone el deber en este caso y quien está en posición de acatarlo. *García vs. Vivas*, 67 D.P.R. 158, 163-164 (1952).

Si la ley prescribe y define un deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es ministerial. Por el contrario, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio de un funcionario, tal deber se considera como no ministerial. Por

consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de mandamus.

El deber ministerial, aunque inmanente al auto de mandamus, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva del Tribunal Supremo de interpretar la Constitución y las leyes. Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es una cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio a priori fundado exclusivamente en la letra del estatuto. La determinación final dependerá de la interpretación que del estatuto orgánico de la agencia hagan los tribunales sobre el grado de discreción conferido por la Asamblea Legislativa.

El deber ministerial que exige el recurso de mandamus debe emanar de un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica. Este recurso puede aplicarse no sólo a funcionarios públicos, sino a cualquier agencia, junta o tribunal inferior del Sistema Judicial, siempre que éstos estén obligados a ejecutar un acto por mandato de ley.

Cuando se solicite la expedición de un auto de mandamus se deben considerar los siguientes factores: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros. *Noriega vs. Hernández Colón*, supra.

B. Código Electoral; Derecho al voto

El derecho al voto se considera un derecho constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, constituyendo uno de los principios democráticos que rigen nuestra sociedad. La Constitución de Puerto Rico establece que las leyes que adoptaron la Asamblea Legislativa tienen que estar dirigidas a garantizar “[l]a expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Art. II, Sec. 2, Const.

ELA, LPRA, Tomo 1. *Cruz Vélez v. Comisión Estatal de Elecciones*, 206 DPR 694, 712 (2021). De esta forma, "la Asamblea Legislativa tiene la facultad y la obligación de aprobar aquella reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro". *PAC v. ELA I*, 150 DPR 359, 373 (2000). A tenor con la facultad de la Asamblea Legislativa para regular el proceso electoral en Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 58 de 2020, según enmendada, conocida como el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 (16 LPRA sec. 4501 et seq.) (en adelante "Ley Núm. 58-2020 o Código Electoral"). En dicho estatuto se regula todo lo relacionado a cómo votar y cómo deben contarse los votos en determinado evento electoral. *Cruz Vélez v. Comisión Estatal de Elecciones*, supra, pág. 713.

El Artículo 5.1. sobre los Derechos y Prerrogativas de los Electores, (16 L.P.R.A. § 4561), el Código Electoral dispone que,

"[r]eafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

(1) El derecho a la libre emisión del voto y a que este **se cuente y se adjudique** conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley.

(2) *La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.*

(3) *La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.*

(4) La más amplia accesibilidad del Elector, sin barreras y sin condiciones procesales onerosas, a toda transacción y servicio electoral, incluyendo el ejercicio de su derecho al voto.

(5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.

(6) ...

(7) ...

(8) El derecho del Elector al voto íntegro, al voto mixto, al voto por candidatura **y a la nominación directa**

de personas a cargos públicos electivos bajo condiciones de igualdad en cada caso, conforme se define en esta Ley..

Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley. 16 L.P.R.A. § 4561.

C. Adjudicación de la Intención del Elector. Código Electoral, Reglamento, Manual, Reglas y Jurisprudencia

El Art. 10.10 del Código Electoral de 2020 (16 LPRA sec. 4760) establece que, en la adjudicación de una papeleta, el criterio rector que debe prevalecer es respetar la intención del elector al emitir su voto con marcas válidas que se evaluarán conforme a reglas de adjudicación objetivas y uniformes utilizadas por los sistemas electrónicos de votación o el escrutinio utilizados por la Comisión. La intención manifestada por el elector, al momento de transmitir o procesar su papeleta, registrará cualquier determinación sobre la interpretación de su intención al emitir su voto.

A nivel administrativo, la Comisión Estatal de Elecciones aprobó el "Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2024" el 17 de septiembre de 2024 en el cual estableció en su Sección 4.8 que,

"Toda marca hecha dentro de los espacios provistos para las nominaciones directas de personas será considerada como un voto por nominación directa según la intención del elector..."

De igual forma, la Comisión Estatal de Elecciones aprobó el 2 de octubre de 2024 el "Manual de Procedimiento para el Escrutinio General y Recuento 2024" y las "Reglas y Criterios de Adjudicación Manual de Papeletas".

Tanto las Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas como el Manual de Procedimientos para el Escrutinio General y Recuento 2024, postulan con meridiana claridad que, al adjudicar un voto en una papeleta, ya sea en un conteo manual o en

un recuento, el criterio rector que debe prevalecer es respetar al máximo la voluntad del elector al emitir su voto.

Específicamente, la Sección 18 sobre Reglas especiales para la adjudicación de papeletas en el recuento del Manual de Procedimiento para el Escrutinio General y Recuento 2024, establece en su Sección 18.6(b) lo siguiente:

18.6(b) Papeletas con nombres escritos en la columna de Nominación Directa

"Todo nombre, aunque esté mal escrito, en la columna de Nominación Directa o "Write In" se adjudicará a favor de la persona indicada para el cargo correspondiente del cuadrante donde se escribió. Si dicho cargo impreso fue tachado y sustituido por otro cargo, el voto se adjudicará para la posición expresamente escrita y lo perderá el candidato del partido político bajo el cual votó que corresponda a dicha posición, aun cuando esté escrito fuera de lugar. Disponiéndose que, para adjudicar el voto al nombre escrito, no será necesario que el elector haga una marca en el rectángulo en blanco al lado del nombre."

Cónsono con lo anterior, y en reconciliación con el Manual antes citado, la CEE estableció en el documento sobre Reglas y Criterios de Adjudicación Manual de Papeletas establece lo siguiente con relación a los votos por Nominación Directa o "Write In".

En la Sección 5.7 sobre Papeletas con nombres escritos dispone que:

"En el caso del Escrutinio Manual, será de aplicabilidad la jurisprudencia actual relacionada a los votos por nominación directa, donde el criterio rector que prevalecerá será el respeto máximo de la voluntad del(de la) Elector(a) al emitir su voto. Y, la adjudicación de las papeletas por nominación directa incluirá aquellos votos aun cuando no tuvieran el nombre completo o no estuviera escrito correctamente o no tengan una Marca Válida dentro del rectángulo en blanco al lado de cada nombre escrito."

Cónsono con lo anterior, la Sección 5.7.2 de las Reglas y Criterios adoptadas por la CEE sobre la adjudicación del voto por nominación directa, la agencia aprobó lo siguiente:

"Todo nombre, aunque esté mal escrito, en la columna de Nominación Directa o "Write In" se adjudicará a favor de la persona indicada para el cargo correspondiente del cuadrante donde se escribió. Si dicho cargo impreso fue tachado y sustituido por otro cargo, el voto se adjudicará para la posición expresamente escrita y lo perderá el candidato del

partido político bajo el cual votó que corresponda a dicha posición, aun cuando esté escrito fuera de lugar. Disponiéndose que, para adjudicar el voto al nombre escrito, no será necesario que el elector haga una marca en el rectángulo en blanco al lado del nombre.”

Por tanto, la CEE adoptó en sus manuales y reglamentos lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez Ramos v. CEE*, 2021 DPR 16 (2021) sobre la aplicación de la intención del elector al momento de **adjudicar** los votos realizados bajo la modalidad de nominación directa, para que éstos sean tabulados, contados y adjudicados a una misma persona natural.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez Ramos v. CEE et. al.*, supra, discutió la importancia de respetar la intención del elector al momento de emitir e interpretar un voto durante el escrutinio, el Tribunal Supremo validó las sesenta y cuatro (64) modalidades, variaciones, iniciales y/o nombres del aspirante por nominación directa a la Alcaldía de Guánica para las Elecciones Generales 2020, que habían sido previamente escrutados y se impugnaba su adjudicación al mismo aspirante para un cargo público.

D. Grabación de Actas (OSIPE) y Unidad de Estadísticas

Tanto el “Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2024”, como el “Manual de Procedimiento para el Escrutinio General y Recuento 2024” establecen el procedimiento para la publicación de los resultados antes, durante y posterior al escrutinio y recuento de todo tipo de voto contado **y adjudicado** por la Comisión Estatal de Elecciones.

Así las cosas, el Reglamento en su Sección 5.7.7 y en el Manual en su Sección 25.4 sobre Grabación de Actas (OSIPE) establecen paralelamente:

“En caso de no ser requerido el Recuento de un Colegio, los datos de la noche del evento obtenidos a través del Election Management System (EMS, por sus siglas en inglés) serán pasados electrónicamente a la base de datos del Escrutinio General del sistema de información de resultados. Dichos datos se pasarán en un estatus en el cual no se

divulgue el contenido hasta tanto se verifiquen y se certifiquen como finales por la Unidad de Estadísticas.

Si por el contrario es requerido hacer el Recuento, el mismo se llevará a cabo conforme se establece en la Sección 5.10 de este Reglamento.

En los casos excepcionales de Escrutinios Manuales, la mesa de Grabación de Actas será responsable de entrar al sistema de información de resultados los datos del Acta de Escrutinio Manual de cada Colegio."

De manera consecuente, el Reglamento en su Sección 5.7.8 y el Manual en su Sección 25.4 sobre Unidad de Estadísticas establecen de igual forma:

"Se constituye con personal de la Comisión y de balance político. Tiene la responsabilidad de verificar el contenido de las Actas contra los datos entrados en el sistema de información de resultados. Además, dicha área certificará como final cada Acta de Escrutinio de Colegio entrada en el sistema de información de resultados.

En caso de que la Unidad de Estadísticas encuentre discrepancias entre las Actas de Escrutinio de Colegio y los datos en el sistema de información de resultados, requerirá a la OSIPE el reversar el Acta. Las Actas reversadas serán rectificadas por la Osipe mediante la corrección de los datos y referidas nuevamente a la Unidad de Estadísticas para la verificación y Certificación como Acta Final."

E. Anuncios de Resultados Parciales y Finales

El Reglamento Elecciones Generales y Escrutinio General 2024, sobre Anuncios de Resultados Parciales y Finales establece que los anuncios de la Comisión constituyen una formalidad de **interés público**. Específicamente, la sección 5.15.1(b) del Reglamento establece que,

"Los anuncios de resultados parciales constituirán una formalidad de interés público y no impedirán que el Presidente y los oficiales de la Comisión pueden discutir públicamente los resultados electorales, según vayan reflejándose en los sistemas de la Comisión."

Finalmente, la Sección 5.15.2 sobre Resultado Final y Oficial de la Elección del citado Reglamento establece lo siguiente:

"La Comisión declarará y certificará electo(a) para cada cargo al Candidato(a) que reciba la mayor cantidad de votos válidos y directos. Como constancia de ello, expedirá un certificado de elección que será entregado al Candidato(a) electo(a) una vez acredite que ha tomado el Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública y haya hecho entrega de su Estado de Situación Financiera Revisado. Se exceptúa al legislador municipal del último requisito."

VI. CONCLUSION

La parte peticionaria le solicita a este tribunal que se acoja y se expida el auto de Mandamus toda vez que la CEE no ha cumplido con su deber ministerial de **adjudicar** los votos bajo la modalidad de nominación directa en la papeleta legislativa, específicamente para los cargos de Senador y Representante por Acumulación, los cuales la Parte Peticionaria bajo juramento estableció que emitió su voto conforme lo permite y protege la ley.

En primer lugar, se debe establecer que la parte peticionaria posee legitimación activa para presentar el recurso de epígrafe al amparo del Art. 5.1 del Código Electoral, supra, que faculta a los electores a iniciar o promover cualquier acción legal ante el Tribunal de Primera Instancia.

De igual forma, el Código Electoral dispone que una de las funciones de la CEE es “[c]umplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.” 16 L.P.R.A. § 4512. Entre las disposiciones del Código Electoral se encuentra la Carta de Derechos del Elector que define como un derecho “...la libre emisión del voto y a que este **se cuente y se adjudique** conforme a la intención del Elector al emitirlo, y según se dispone en esta Ley”. Art. 5.1 (1) Código Electoral (16 L.P.R.A. § 4561).

Indudablemente, la CEE tiene un deber ministerial de adjudicar todos y cada uno de los votos emitidos por el electorado puertorriqueño independientemente de la modalidad por la cual haya sido emitido dicho voto, ya sea, voto íntegro, mixto, por candidatura y/o nominación directa.

Nuestro ordenamiento exige que para que se expida el recurso de Mandamus, el peticionario haya realizado un requerimiento previo a la agencia o funcionario público, sin embargo, también se le exime de este requisito por varios factores. Ahora bien, aun cuando se ha constatado que la parte peticionaria realizó requerimientos previos para hacer valer su derecho al voto exigiendo que se **adjudiquen y publiquen**, tanto personalmente como

también a través de terceros autorizados por la propia CEE, tal requisito no es necesario cuando el mismo hubiese sido infructuoso o si se trata de un interés público.

El remedio solicitado por los peticionarios se trata del ejercicio del voto y su consumación al ser contabilizado y adjudicado, uno de los principios básicos de nuestra democracia, por lo que se considera uno de los derechos protegidos constitucionalmente y de más alto interés público. Art. II, Sec. 2, Const. ELA. Además, surge del Reglamento vigente en su Sección 5.15.1(b) que el anuncio de resultados parciales y finales del escrutinio y/o recuento constituye una formalidad de interés público. Por tanto, aun cuando se realizó requerimiento previo, se le eximía a los peticionarios de este requisito.

Por otra parte, nuestro ordenamiento exige que se debe demostrar que no existe un remedio adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. § 3423). Como parte de lo aprobado por los comisionados electorales y la CEE, los aspirantes bajo nominación directa no ostentan el derecho a tener un comisionado electoral por lo cual no tienen voz ni voto en las determinaciones internas sobre el proceso de escrutinio, aun cuando, de manera contradictoria, resulten afectados adversamente por una determinación. Independientemente, aun cuando la CEE permitió a uno de los aspirantes tener representación para sólo recibir información que se solicite, la CEE y los Comisionados Electorales de los cinco (5) partidos políticos han omitido actuar conforme lo establecen los diferentes estatutos y la jurisprudencia vigente con relación a la adjudicación de las diferentes modalidades de un nombre a un aspirante en particular.

Al negarse u omitir adjudicar los votos de los peticionarios emitidos bajo la modalidad de nominación directa a cada aspirante natural en particular según exigen los reglamentos

y manuales aprobados por la agencia, la CEE violenta los derechos establecidos en la Carta de Derechos del Elector aprobada por la Asamblea Legislativa. Por tanto, entendemos que no existe otro remedio salvo que solicitar a los tribunales de justicia mediante un Mandamus, que ordene a la CEE a actuar conforme lo exige la ley.

Como hemos mencionado, el voto de los peticionarios, tanto para el puesto de Senador y Representante por Acumulación, aunque se ha contabilizado de forma general, entiéndase, la suma de la modalidad de nominación directa, dicha cifra no ha sido adjudicada conforme al derecho sustantivo y procesal establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el voto de los peticionarios, a diferencia del resto del electorado puertorriqueño, aun no se ha adjudicado correctamente.

La Sección 18.6(b) del Manual de Procedimiento para el Escrutinio General y la Sección 5.7.2 de las Reglas y Criterios adoptadas por la CEE sobre la **adjudicación** del voto por nominación directa, establecen lo siguiente:

“Todo nombre, aunque esté mal escrito, en la columna de Nominación Directa o “Write In” **se adjudicará a favor de la persona indicada para el cargo correspondiente del cuadrante donde se escribió.** Si dicho cargo impreso fue tachado y sustituido por otro cargo, el voto se adjudicará para la posición expresamente escrita y lo perderá el candidato del partido político bajo el cual votó que corresponda a dicha posición, aun cuando esté escrito fuera de lugar. Disponiéndose que, para adjudicar el voto al nombre escrito, no será necesario que el elector haga una marca en el rectángulo en blanco al lado del nombre.”

Además, el Reglamento en su Sección 5.7.7 y en el Manual en su Sección 25.4 sobre Grabación de Actas (OSIPE) establecen paralelamente que:

“En caso de no ser requerido el Recuento de un Colegio, los datos de la noche del evento obtenidos a través del Election Management System (EMS, por sus siglas en inglés) serán pasados electrónicamente a la base de datos del Escrutinio General del sistema de información de resultados. Dichos datos se pasarán en un estatus en el cual no se divulgue el contenido hasta tanto se verifiquen y se certifiquen como finales por la Unidad de Estadísticas.

Si por el contrario es requerido hacer el Recuento, el mismo se llevará a cabo conforme se establece en la Sección 5.10 de este Reglamento.

En los casos excepcionales de Escrutinios Manuales, la mesa de Grabación de Actas será responsable de entrar al sistema de información de resultados los datos del Acta de Escrutinio Manual de cada Colegio.”

Por tanto, la CEE está publicando resultados parciales e incompletos sobre los votos de nominación directa para los puestos políticos electivos de Senador y Representante por Acumulación sin haber adjudicado los votos previamente, según dispone sus propios estatutos. Actualmente, existe una incertidumbre creada por la CEE y los Comisionados Electorales quienes no han actuado conforme a derecho al momento de contabilizar y adjudicar los votos bajo la modalidad de nominación directa, previo a publicar los resultados parciales en la plataforma digital de la CEE. En resumen, es imperativo que la CEE y/o sus Comisionados aplique la Sección 18.6(b) del Manual de Procedimiento para la Adjudicación Manual de Papeletas y lo establecido paralelamente en las Reglas y Criterios para la Adjudicación Manual de Papeletas vigente, con anterioridad a la publicación de una cifra global bajo la modalidad de nominación directa, contabilizando y publicando el nombre del aspirante en conjunto con la cifra específica adjudicada.

Ahora bien, es de conocimiento público que varias personas aspiraron a ocupar puestos políticos electivos en la Asamblea Legislativa, a saber, el Sr. Rafael Bernabe Riefkhol, quien es miembro del Senado de Puerto Rico como candidato electo por un partido político, la Sra. Mariana Nogales Molinelli, quien también pertenece a la Cámara de Representantes como candidata electa por un partido político y, el Sr. Eliezer Molina Pérez.

Actualmente, la CEE ha escrutado sobre el 75% de los colegios reportados y alrededor del 50% del voto adelantado y por correo sin haber adjudicado tan siquiera un solo voto a aspirante natural particular, antes de subirlo o publicarlo en su plataforma digital, incumpliendo con su deber ministerial de anunciar o

publicar los resultados parciales de la papeleta legislativa, y que, posteriormente deberá también publicar los resultados finales habiendo realizado la adjudicación previa de los votos conforme lo establece los estatutos aprobados por la agencia para beneficio del electorado puertorriqueño quienes tienen el derecho de conocer el resultado parcial y final de cada candidato o aspirante a una elección general, según establece específicamente la Sección 5.15(1)(b) y (2) del Reglamento sobre Elecciones Generales y Escrutinio General 2024.

Como mencionamos anteriormente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez Ramos v. CEE et. al.*, supra, discutió la importancia de respetar la intención del elector al momento de emitir e interpretar un voto durante el escrutinio. El Tribunal Supremo validó las sesenta y cuatro (64) modalidades, variaciones, iniciales y/o nombres del aspirante por nominación directa a la Alcaldía de Guánica para las Elecciones Generales 2020 que habían sido previamente escrutados y se impugnaba su adjudicación al mismo aspirante para un cargo público. En ese caso, el más alto foro resolvió por una mayoría de 7 votos (y una sola disidencia), que todas y cada una de las variantes, modalidades, iniciales, nombres incompletos o mal escritos, debían ser adjudicados a la misma persona natural quien se conocía realizó públicamente su aspiración política.

Por tanto, se solicita de este tribunal determine que existe un deber ministerial de la CEE en contabilizar y adjudicar absolutamente todos los votos independientemente de la modalidad por la cual se ejerció, sin excepción y sin crear barreras o condiciones procesales onerosas al elector.

Además, le ordene a la CEE a adjudicar de manera inmediata todas las variaciones de nombres completos o incompletos, modalidades e iniciales conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez Ramos v. CEE et. al.*, supra,

el cual constituye la jurisprudencia vigente, bajo la modalidad de nominación directa emitidos por los peticionarios en la papeleta legislativa, específicamente, en los cargos públicos electivos de Senador por Acumulación y Representante por Acumulación.

De forma específica, se le solicita a este tribunal que le ordene a la CEE adjudicar todas las modalidades, variaciones, iniciales y/o nombres de la aspirante a la Cámara de Representante por Acumulación, Mariana Nogales Molinelli, Mariana Nogales, M. Nogales, Mariana, M.N.M., o cualquier otra variante, al igual que, al aspirante al Senado por Acumulación, Rafael Bernabe Riefkohl, Rafael Bernabe, Bernabe o cualquier otra variante y, adjudicar todas las modalidades, variaciones, iniciales y/o nombres del aspirante al Senado por Acumulación, Eliezer Molina Pérez, Eliezer Molina, Eliezer Mol, E. Molina, Eliezer, E.M.P., o cualquier otra variante respetando "la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo por salvaguardar su intención si ésta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta, obviando inobservancias de índole formal que en el ejercicio de entendimiento razonable no ocultan ni enredan en confusión la verdadera intención del votante." *Suárez v. CEE I*, 163 DPR 347 (2004). Esto último resulta relevante cuando la CEE y sus Comisionados Electorales entienden que los nombres escritos por el elector puertorriqueño como, por ejemplo, "Eliezer Molina" "Eliezer" o "E. Molina" pudieran no ser el mismo aspirante.

La CEE ha ido actualizando en su plataforma digital las cantidades de votos recibidas por los candidatos de todos los partidos políticos y candidaturas independientes, por tanto, sería justo, razonable y mandatorio que la CEE y sus Comisionados Electorales, en aras de continuar informando a la ciudadanía de forma transparente, responsable y en igualdad de condiciones que, sin más dilatación comience y culmine la adjudicación de los votos bajo la modalidad de nominación directa al amparo de las leyes y

reglamentos establecidos, además de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

VII. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, de conformidad con las disposiciones de ley, acoja el presente Recurso y, en consecuencia,

1. Emita una orden de mostrar causa a la parte peticionada requiriéndole demostrar por qué este Tribunal de Primera Instancia no deba declarar Ha Lugar esta petición de Mandamus.
2. Ordene perentoriamente a los peticionados a cumplir de inmediato con su deber ministerial de adjudicar los votos bajo la modalidad de nominación directa a persona natural específica en la papeleta legislativa, ya publicados y, los aún no publicados en su plataforma, al amparo de lo establecido en la ley y reglamentos, además de la jurisprudencia citada.
3. Ordene a los peticionados a no entorpecer ni dilatar aun más el proceso de adjudicación de votos bajo la modalidad de nominación directa.
4. Además, ordene al peticionado a no culminar el escrutinio ni certificar a ningún candidato hasta tanto y en cuanto se adjudiquen todos y cada uno de los votos bajo la modalidad de nominación directa.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2024.

f/JUAN ANTONIO CORRETJER RUSSI
RUA 19191
P.O. BOX 361173
SAN JUAN, P.R. 00936
TEL.: (787) 220-8565
corretjerrussija@gmail.com